

Q-12

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
POLICÍA URBANA
DE LA
CIUDAD DE PAMPLONA.



PAMPLONA.
IMPRESA Y LIBRERÍA DE BESCANS
Mercaderes, 25,

1898.

1

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
POLICÍA URBANA
DE LA
CIUDAD DE PAMPLONA.

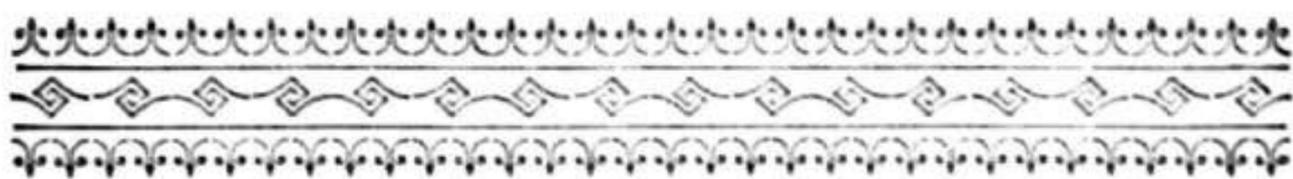


PAMPLONA.
IMPRESA Y LIB. DE BESCANSA

Mercaderes, 25.

—
1898.

55154



ORDENANZAS MUNICIPALES

DE POLICÍA URBANA

DE LA CIUDAD DE PAMPLONA.



TÍTULO 1.º

ORDEN Y BUEN GOBIERNO.

CAPÍTULO 1.º

Régimen administrativo.

Artículo 1.º La Ciudad de Pamplona, conforme á la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se divide en cinco Distritos municipales y cada uno de éstos en diferentes barrios en la forma que se halla acordada.

Art. 2.º La Autoridad municipal se desempeña por el Alcalde Presidente, cinco Tenientes y dos Alcaldes de barrio.

Cada uno de los Tenientes en su Distrito ejerce las funciones que la ley atribuye al

Alcalde, bajo la dirección de éste como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio ejercen en su demarcación las funciones que el Alcalde les delegue.

Art. 3.º El Ayuntamiento funciona conforme á los derechos que la ley municipal le otorga y á los que le competen por la legislación privativa del antiguo Reino de Navarra, reconocidos en la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841.

CAPÍTULO 2.º

Moralidad pública.

FALTAS CONTRA LA RELIGIÓN DEL ESTADO.

Art. 4.º Queda prohibido blasfemar ni escarnecer con palabras ó actos injuriosos las cosas sagradas, y cuanto hace relación á Dios, á los Santos ó á la Religión del Estado.

Asimismo se prohíben las canciones, ademanes y cualquier otro acto ofensivo al orden, á la moral y al decoro público.

Art. 5.º No se permite por concepto alguno la exhibición ni venta de libros, figuras, grabados ó fotografías representando objetos ó escenas contrarias al pudor y á las buenas costumbres.

JUEGOS Y RIFAS.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibido establecer en la vía pública rifas ó juegos de envite ó azar.

Art. 7.º Los que se encuentren ocupados en juegos prohibidos, serán presos y entregados á los Tribunales de justicia para la imposición del castigo que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 8.º Quedan prohibidas las rifas y loterías que no se hallen autorizadas por las leyes, ó expresamente permitidas por la Superioridad para atender con sus productos á la Beneficencia pública.

EMBRIAGUEZ.

Art. 9.º Todo individuo á quien se encontrare en la vía pública, en algun establecimiento de bebidas ó en cualquier otro sitio público, en tal estado de embriaguez que pueda producir desorden ú ofrecer peligro para él mismo ó para los concurrentes, será detenido y arrestado hasta que vuelva á su estado natural, sin perjuicio de imponerle el oportuno correctivo ó sufrir en otro caso la prisión subsidiaria correspondiente.

Los que reincidieren en esta falta serán conducidos á la Cárcel pública, á disposición de la Autoridad competente, para que sean castigados con arreglo al Código penal.

MENDICIDAD.

Art 10. Queda prohibida la mendicidad en el recinto de esta Ciudad y su término municipal.

Art. 11. El Alcalde podrá, sin embargo, autorizar para implorar la caridad pública á determinado número de pobres, con las condiciones siguientes:

1.^a Los pobres autorizados llevarán á la vista, como distintivo, una placa de metal rotulada y numerada.

2.^a No podrán pedir la limosna á voces, ni importunar á los transeuntes, limitándose á permanecer en los puntos que les sean designados.

3.^a Para obtener la autorización prescripta en la condición primera habrán de acreditar, en el oportuno expediente que se instruirá por la Alcaldía, que ni por sí mismos, ni por las personas que deben prestarles alimentos, pueden allegar los recursos necesarios para la subsistencia; ser naturales de esta Capital ó llevar en ella una residencia continuada de diez años, y no recibir ración ó socorro diario de la Casa Misericordia.

Art. 12. Se prohíbe distribuir limosnas públicamente en las puertas de las casas, ó arrojar dinero á la calle con motivo de entierros, bautizos, bodas ú otros análogos.

Art. 13. A los pobres transeuntes se les hará salir de la población, después de socorridos convenientemente, para que continúen su marcha.

VAGANCIA.

Art. 14. Es vago el que no posee bienes ó rentas ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita, ó algún otro modo legítimo conocido de subsistencia. Los que se encuentren en tal caso serán inscriptos en un padrón especial, y vigilados de cerca por los Agentes de la Autoridad á los efectos legales que correspondan.

PROSTITUCIÓN.

Art. 15. Por lo que concierne á este ramo se observarán las reglas contenidas en el Reglamento especial de higiene de 28 de Junio de 1889, en lo que con arreglo á las disposiciones vigentes incumbe á la Autoridad municipal.

CAPÍTULO 3.º

Fiestas religiosas.

Art. 16. Se prohíbe trabajar públicamente en los días festivos.

Ar. 17. Se prohíbe asimismo tener abiertas las tiendas en los domingos y días festivos, excepto las que se dedican á expender artículos de comer, beber y arder, las cuales podrán estar abiertas hasta las doce de la mañana en los días indicados, pero sin muestras, y cerrados los escaparates que den á la parte exterior.

Art 18. Cuando por la índole de los trabajos ó por otra causa cualquiera, consideraran los industriales ó comerciantes necesario continuarlos en días festivos, deberán obtener permiso de la Autoridad municipal, la cual no lo otorgará sin que preceda la licencia de la Autoridad Eclesiástica.

Art. 19. Se prohíbe á las puertas de los Templos los grupos y corrillos, que impidan ó dificulten la entrada y salida de los fieles, así como también la reunión de muchachos con motivo de los bautizos y bodas; y los gritos y abusivas exigencias con que molestan á los que asisten á estos actos.

Art. 20. También se prohíbe que al toque de gloria del Sábado Santo se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos.

Art. 21. Todos los habitantes de casas situadas en las calles por donde pase la procesión del Córpus, adornarán con colgaduras los balcones y ventanas de aquellas.

Art. 22. Las procesiones llevarán la carrera acordada previamente entre las Autoridades civil y eclesiástica.

Los que se hallaren en la carrera que sigan las procesiones, deberán permanecer con la cabeza descubierta desde que den vista hasta que terminen de pasar por el sitio en que se encuentren. Se abstendrán de cometer cualquier acto de irreverencia que perturbe ó impida el libre ejercicio del culto.

Art. 23. Se prohíbe establecer puestos fijos ni ambulantes; el tránsito ó establecimiento de vehículos ú objetos que embaracen el libre curso de las procesiones, así como el tener abiertas las tiendas durante el tránsito de las mismas por las calles de la carrera.

Art. 24. Siempre que sea conducido el Sagrado Viático por las calles, los transeuntes le tributarán el debido respeto. Los conductores de carruajes, caballerías ó de cualquier objeto voluminoso dejarán en el acto expedita la vía pública. Los individuos de la Guardia municipal están en el deber de acompañar á S. D. M. al hallarla en su tránsito y de hacer cumplir lo anteriormente dispuesto.

Art. 25. El Ayuntamiento asistirá en

Corporación á las funciones y procesiones religiosas á que por precepto ó por voto especial está obligado á concurrir. En todos estos actos ocupará la Presidencia con el Sr. Gobernador civil de la provincia cuando esta Autoridad asistiere.

CAPÍTULO 4.º

Fiestas populares.

Art. 26. Quedan incluidas en este epígrafe las romerías, carnaval y en general cuantas diversiones se permitan en la vía pública.

Art. 27. La celebración de dichas fiestas no podrá tener efecto sin obtener previamente la licencia del Alcalde en la que designará el sitio en que deba verificarse.

Art. 28. Queda terminantemente prohibido, á pretexto de la celebración de estas fiestas, el disparo de cohetes, petardos, cuerdas de carretillas y fulminantes. Igualmente se prohíbe molestar á los transeuntes, ni alterar el reposo con obras ó palabras inconvenientes.

Art. 29. Siguiendo una costumbre inmemorial se tolera durante los tres días de Carnaval el uso de caretas y disfraces en las calles y sitios públicos, bajo las reglas y limitaciones de los siguientes artículos.

Art. 30. No se permitirá el uso de la careta en las calles ni sitios públicos desde la puesta del sol en cada uno de los tres días referidos.

Art. 31. No podrán usarse disfraces ni caretas en los Templos ni en los campos, y se prohíbe la careta á cualquiera persona esté ó no disfrazada, en las tabernas, aguardenterías, cafés y demás establecimientos de esta clase, bajo la responsabilidad de sus dueños ó encargados.

Art. 32. Se prohíbe también en todas partes el uso de vestiduras de Ministros de la Religión y personas constituidas en clausura, de los trajes de los funcionarios públicos y de los militares, de insignias y condecoraciones y de armas, aunque lo requiera el traje que se llevare. Igualmente se prohíbe presentarse en público con trajes indecentes y usar de palabras y acciones que ofendan el decoro y la moral.

De la propia manera se prohíbe toda clase de insultos y amenazas, tanto á los que usen disfraces y caretas, como entre éstos y los que no vayan disfrazados: prohibiéndose asimismo á los enmascarados agruparse en los paseos públicos impidiendo ó molestando el paso de las gentes.

Art. 33. Ninguna persona esté ó no disfrazada, podrá quitar á otra la careta ni obligarle á que se la quite, ni declarar á voces su

nombre, y si sufriere agravio deberá impetrar el auxilio de los agentes de la Autoridad.

CAPÍTULO 5.º

Espectáculos públicos.

Art. 34. No podrá darse espectáculo alguno ó celebrarse función de ninguna clase, siendo retribuida ó por suscripción, sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, previa la inspección facultativa, en su caso, del local en que deba tener efecto, á fin de cerciorarse de su solidez, seguridad, ventilación y demás circunstancias requeridas por las disposiciones vigentes, ó exigidas al expedirse el permiso de edificación.

Art. 35. No se podrá despachar mayor número de billetes ni se admitirá más personas de las que permita la capacidad del edificio ó la distribución de sus localidades.

Art. 36. Los espectáculos empezarán á la hora anunciada en los carteles y, si fueren nocturnos, deberán terminar antes de las doce.

Art. 37. Se ejecutará precisamente la función ofrecida, pudiéndose variar en el único caso de que así lo exija la necesidad.

Para ello deberá preceder el permiso de la Autoridad y anuncio visible al público, colocado sobre la puerta de entrada del local

y en la taquilla, en que se lea en caracteres inteligibles: **Cambio de función.**

Art. 38. Será expulsado del local el que turbare el orden durante la celebración del espectáculo ó profiriere voces inconvenientes.

Art. 39. Los empresarios y directores tendrán obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 40. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra **Salida** indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

TEATROS.

Art. 41. Se prohíbe dar golpes en el suelo y bancos con bastones ó paraguas ó de cualquier otro modo, y proferir expresiones que puedan ofender la decencia ó perturbar el buen orden y sosiego y diversión del público.

Art. 42. Se prohíbe también arrojar á la escena como muestra de desaprobación, efecto alguno que pueda ocasionar daño, así como el dirigir la palabra ó hacer señas á los actores ni estos al público.

Desde el momento en que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos, sentados y en silencio.

Art. 43. El empresario que por su parte

diere motivo de disgusto al público, ya no presentando en escena las partes que ofreciera en el programa, ya suprimiendo algún trozo importante de las obras que se representen, incurrirá en la multa que le imponga la Autoridad, sin perjuicio, si ésta lo dispusiere, de quedar obligado á devolver el importe de los billetes á los que lo soliciten.

Art. 44. Los actores no deberán manifestarse ó comportarse de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores, ni añadir máximas ni versos, especialmente si ofenden á la moral, á la decencia ó á la urbanidad, evitando también ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

Art. 45. El público, consintiéndolo la empresa ó compañía, podrá pedir la repetición de alguna escena de drama, ópera, zarzuela y baile, mas nunca la repetición de un acto ó una pieza entera.

Art. 46. No podrán colocarse en las barandillas de las galerías, palcos y demás localidades, capas, abrigos ú otro objeto cualquiera.

Art. 47. Los concurrentes no podrán fumar dentro de la sala ni en ninguna de las localidades.

Art. 48. Los promovedores de cualquier alboroto en el Teatro, además de la pérdida de sus localidades, serán multados según la falta que cometan.

Art. 49. A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en las galerías ni escaleras, á fin de que la salida sea expedita.

Art. 50. El alumbrado no deberá cesar en el interior del local, hasta que se halle completamente desocupado.

CORRIDAS DE TOROS.

Art. 51. La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en esta ordenanza.

Art. 52. La fuerza armada y los agentes de la Autoridad que concurren á la plaza para el servicio y mantener el orden público, estarán á las órdenes de la Autoridad que presida, presentándose á ella los Jefes á su llegada. La fuerza pública deberá estar en la plaza una hora antes por lo menos, que la prefijada para dar principio á la función.

Art. 53. Para la debida seguridad y orden no se permitirán más personas en las localidades que las que correspondan á cada una; á las que excedan de éste número se les obligará por la Autoridad á salir del local.

Art. 54. Si la empresa vendiese más billetes que los correspondientes al número de personas que pueda contener la plaza, y esto ocasionare algun desorden, será castigada

con el máximum de la multa que pueda imponerse gubernativamente, quedando obligada á devolver el importe de las localidades á los que, habiendo llegado los últimos, no tengan colocación, ó teniéndola molesta prefieran retirarse.

Art. 55. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Art. 56. Se permite el tránsito por los pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, naranjas, bollos, y otros comestibles, pero no arrojar éstos de uno á otro punto de la plaza

Art. 57. No se permitirán paraguas, ni sombrillas abiertas, ni arrojar fósforos, ni quemar abanicos, ni cometer actos que puedan producir daño.

Art. 58. En las funciones de toros, novillos, etc., se permitirán los brindis que los diestros dirijan á cualquier persona ó Corporación, siempre que primeramente hayan brindado á la Autoridad que presida.

Art. 59. Se prohíbe que durante las funciones de toros haya entre la barrera de la plaza otras personas que los precisos operarios y dependientes de la Autoridad y los diestros de reserva, aunque aquellas supongan tener ó tengan permiso del empresario.

Art. 60. Igualmente se prohíbe arrojar á la plaza objetos que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 61. En las funciones de toros y novillos, ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta que haya sido arrastrado el último toro.

Art. 62. En las corridas de novillos no se permitirá que salgan niños menores de diez y seis años, ni ancianos, prohibiéndose tambien que los que bajen usen palos ni cualquier otro objeto con que puedan perjudicar á las reses.

Art. 63. Si por algun incidente la Autoridad se viera obligada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros ó novillos anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente, si el motivo de la suspensión procediera de faltas cometidas por la empresa; mas si fuera de los llamados fortuitos, no tendrán derecho á la indemnización.

Art. 64. No podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni la sustitución de ningun lidiador que sufriera en la plaza alguna desgracia.

Art. 65. Queda terminantemente prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla.

Art. 66. Las puertas de la plaza permanecerán completamente cerradas y con los vigilantes necesarios durante la lidia; la titulada de arrastradero permanecerá tambien cerrada excepto los momentos en que se utilice para el uso á que se destina.

Art. 67. Los que en las funciones de toros ó novillos desobedecieren á la Autoridad ó turbaren el órden, serán entregados en el acto á los Tribunales de justicia para la imposición del castigo que con arreglo al Código penal les corresponda.

BAILES PÚBLICOS.

Art. 68. Ninguna empresa dará bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción ó en cualquiera otra forma que les dé aquel carácter, sin solicitar y obtener el permiso de la Autoridad local quien, al otorgarlo, expresará el tiempo porque se concede.

Art. 69. En la licencia que será personal é intrasmisible se consignarán además las horas en que haya de comenzar y terminar la reunión, el precio fijado por la entrada y la responsabilidad que en primer término contrae el empresario por cualquier falta que se cometiere.

Art. 70. Las empresas de bailes no consentirán en los mismos acto alguno ofensivo á la moral y á las buenas costumbres, debiendo hacer salir del local á cualquiera que falte á estos preceptos, origine escándalo ó se halle en estado de embriaguez.

Art. 71. Tampoco permitirán que penetre nadie en los salones destinados al baile, con baston, armas ni espuelas.

Estos objetos deberán ser depositados previamente en el departamento destinado para su custodia, bajo la responsabilidad de la empresa, quien entregará á la persona que los deposite un número igual al que fije al objeto, para devolverlo cuando su dueño lo reclame.

CAPÍTULO 6.º

Establecimientos de reunión.

Art. 72. Los cafés, billares y demás establecimientos de recreo se cerrarán á las once de la noche en invierno y á las doce en verano.

Art. 73. Las tabernas y aguardenterías se cerrarán de modo que no puedan abrirse empujando la puerta por la parte exterior, á las ocho de la noche en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, á las nueve en los de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y á las diez en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Después de cerrados dichos establecimientos no se permitirá en ellos á otras personas que las domiciliadas en la casa.

Art. 74. En todos estos establecimientos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

Art. 75. Los dueños de esta clase de establecimientos que consientan en ellos juegos

•

de suerte, envite ó azar, serán puestos á disposición de los tribunales para su castigo.

Art. 76. Se prohíbe absolutamente la expendición de bebidas después de las horas señaladas para la clausura.

Art. 77. Si por los concurrentes á estos establecimientos se promoviese algún desorden ó cuestión que no pudieran acallar los dueños de los mismos, ó si, llegada la hora de cerrar resistiesen aquellos su salida, recurrirán para conseguirlo á los agentes de la Autoridad. De lo contrario, serán personalmente responsables de estas infracciones y castigados según la índole de la falta en que incurran.

Art. 78. Se prohíbe terminantemente servir alcohólicos á los borrachos y á los niños menores de quince años. Los taberneros que contraviniesen esta disposición serán castigados con el máximun de multa.

Art. 79. En todas las tabernas se establecerá un urinario en punto adecuado y con arreglo á las prescripciones higiénicas.

CAPÍTULO 7.º

Sosiego público.

Art. 80. Se prohíben las cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, así como dis-

parapetardos ó armas de fuego en el interior de la población.

Art. 81. Se prohíbe ocasionar ruidos en las calles, después de las once de la noche en verano, y diez en invierno, que puedan turbar el reposo del vecindario ó el orden, en rondas ó en otros esparcimientos nocturnos, y dar músicas ó serenatas sin consentimiento de la autoridad.

Art. 82. Se recomienda á los habitantes de esta Capital se abstengan de producir en sus casas, llegadas las diez de la noche, ruidos que molesten á los vecinos.

Art. 83. Queda prohibido pregonar periódicos en la vía pública después de las once de la noche.

Jamás se hará anunciando su contenido.

Art. 84. Quedan prohibidos los organillos, pianos de manubrio y toda clase de murgas callejeras, cuyos sones destemplados molesten el oído de los vecinos y transeuntes.

CAPÍTULO 8.º

Instrucción pública.

Art. 85. El Ayuntamiento y en su representación el Sr. Alcalde como Presidente de la Junta local de instrucción primaria, dispondrá el ingreso en las escuelas públicas

sostenidas á expensas de la Corporación municipal, de los niños de uno y otro sexo, párvulos y adultos, que según sus edades y domicilios deben recibir en la escuela que corresponda la enseñanza gratuita, por carecer sus padres de recursos suficientes para retribuirla.

Art. 86. Todos los vecinos de esta población están en el deber de proporcionar á sus hijos la instrucción primaria, por lo menos. Los pobres tienen el derecho de solicitar el ingreso de éstos en las escuelas públicas, presentando á la Autoridad local el documento ó comprobantes de los extremos requeridos, siempre que aquellos no se hallen padeciendo enfermedad contagiosa, en cuyo caso habrá de aplazarse el ingreso hasta su curación.

Art. 87. Los padres, tutores, ó encargados de los que aspiren á ingresar en las escuelas públicas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará la papeleta de matrícula, la cual una vez firmada por el alcalde respectivo, acreditando que vive el solicitante en la calle y número que expresa, y por un profesor de medicina, consignando con respecto á los niños de ambos sexos, menores de trece años, que les han reconocido y que se hallan vacunados ó revacunados, volverá á la Secretaría para que les destine á la escuela más próxima al

domicilio del pretendiente, y se decrete la admisión.

Art. 88. Los niños y niñas de la edad que las leyes señalan para la instrucción primaria, que se encuentren en las calles públicas ó en otros lugares del término municipal en completo abandono, lo mismo de día que de noche, serán recogidos por los dependientes ó agentes de la alcaldía para entregarles inmediatamente á sus padres, tutores ó encargados, tomando nota circunstanciada de los nombres y apellidos y domicilio de tales niños y de los referidos padres ó tutores ó encargados, y de las causas del abandono, para que la alcaldía dentro del círculo de sus atribuciones, aplique el correctivo que proceda y ponga en su caso el hecho en conocimiento del Gobernador Civil ó de los Tribunales de Justicia, para que exijan la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 89. Los padres, tutores ó encargados que resultaren culpables del abandono de sus hijos ó pupilos, no serán admitidos á trabajar en ninguna obra del Ayuntamiento.

Tampoco serán admitidos á solicitar ni menos podrán ser nombrados para cargo ó destino retribuidos con fondos municipales, y si alguno de los empleados ó dependientes que hoy existen se encontrase en las circunstancias indicadas, se procederá á la formación contra el mismo del oportuno expediente

para su inmediata expulsión si resultaren inscriptos al efecto.

Art. 90. Todas las Comisiones del Ayuntamiento tendrán lista de los nombres, apellidos y domicilio de los individuos á los cuales se haya acordado la aplicación de las anteriores correcciones, y darán conocimiento en forma á los encargados que dirijan ó se hallen al frente de las obras ó servicios, para que se cumplan estrictamente bajo su responsabilidad.

Art. 91. Como medio de provechoso estímulo, la Junta local celebrará exámenes periódicos y generales en cada año, adjudicando en estos últimos, públicamente y con la mayor solemnidad, los premios que acuerde, á los alumnos más distinguidos por su aplicación y notable aprovechamiento.

CAPITULO 9.º

Beneficencia.

Art. 92. El Gobierno y administración de la Beneficencia municipal se ejercen por la Comisión designada por el Excelentísimo Ayuntamiento, á cargo de la cual corre el asilo de esta ciudad titulado **Casa Misericordia**, que se rige por su reglamento particular.

Art. 93. El servicio facultativo de la beneficencia municipal así como el de la higiene y sanidad, está encomendado á los tres Profesores en Medicina y Cirujía nombrados y retribuidos por el Ayuntamiento, auxiliados por un practicante, conforme al reglamento especial porque se rige.

Art. 94. El suministro de medicamentos á los enfermos pobres se presta por turno entre todos los farmacéuticos de la población.

Art. 95. El Ayuntamiento consigna anualmente en sus presupuestos una cantidad para los socorros en especie que se distribuyen entre las familias pobres de la Ciudad, previo expediente de pobreza ante la Comisión de Beneficencia, la cual los resuelve con arreglo á su Reglamento.

Art. 96. En las épocas en que, por los rigores de la estación, las clases jornaleras carecen de trabajo, el Ayuntamiento abre en la Casa-Misericordia una cocina económica en la que, mediante la presentación de bonos, se les facilita ración suficiente para su sustento.

TÍTULO 2.º

SEGURIDAD.

CAPÍTULO 1.º

De la demolición de edificios ruinosos, de los derribos para obras de nueva construcción y de los trabajos en la vía pública.

Art 97. Los objetos que comprende este capítulo se rigen por los artículos del 16 al 38 de las Ordenanzas municipales de construcción vigentes en esta Capital.

Art. 98. Además de las disposiciones referentes á este capítulo que se hallan consignadas en el capítulo 7.º de las mencionadas ordenanzas, se observarán las contenidas en los artículos siguientes:

Art. 99. En las obras de reparación, revoques, retejos &c., sobre todo si estos se verifican por los tejados, se exige la precaución de atajar el frente con una cuerda que sostendrá uno de los operarios, ó bien quedará fijada á una altura conveniente.

Art. 100. Se cuidará por los dependientes del Municipio que los carros de arrastre de escombros y de conducción de materiales

no embaracen la vía pública, dando parte de la menor contravención al Teniente Alcalde respectivo para poner el oportuno correctivo.

Art. 101. La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del Director, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 102. En toda obra de nueva planta ó de reforma de fachada y medianería contigua á solares descubiertos, se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros de altura por lo menos, y á la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 103. En las casas de construcción de nueva planta ó de reforma de fachada, todos los andamios llevarán un antepecho cuajado de tabla por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de los materiales.

CAPÍTULO 2.º

Precauciones contra incendios.

Art. 104. Ninguna habitación podrá ser alquilada sin que tenga cocina con salida vertical de humos, y vertederos de aguas sucias, especialmente en las buhardillas que no estén á cielo raso.

Art. 105. Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente colocándolas en las calles con las basuras que recogen los carros de la limpieza, ó en caso de conservarlas para legías ó otros usos, habrá de ser en sitios contruidos al intento, con las precauciones del arte, sin depositarlas sobre los pisos de las casas, aunque estén embaldosados.

Art. 106. No se podrán sacar á encender braseros en los balcones ni ventanas, ni desde aquellos arrojar las cenizas á la calle, ni tampoco encender en esta esteras, virutas, pajas ú otros combustibles.

Art. 107. Ninguna persona por razón de su arte ú oficio podrá hacer fuego en los patios de las casas, y si solo en los contruidos de intento y con las debidas precauciones para este objeto.

Art. 108. Queda prohibido transitar por las calles con hachones, mechas ni tizones ardiendo. Para transportar braseros encendidos se cubrirán con rejilla de alambre.

Art. 109. Se prohíbe el uso de velas y bujías en los escaparates de las tiendas y en los portales.

Art. 110. En las funciones religiosas se observarán las disposiciones establecidas sobre adorno y número de luces y además las precauciones convenientes para evitar incendios.

Art. 111. En el Teatro y demás sitios

donde se celebran funciones por la noche, se adoptarán por los directores y bajo su responsabilidad las más esquisitas medidas de vigilancia sobre este particular con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 112. Se considerarán también como medidas de policía dirigidas á precaver los incendios, las que se contienen en el capítulo siguiente que trata de establecimientos peligrosos.

Art. 113. Los moradores de la casa en que se manifieste fuego y los de las vecinas ó cercanas abrirán las puertas á la primera intimación de los bomberos y demás dependientes de la Autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan.

Art. 114. Los habitantes de la calle ó plaza en que se manifieste el incendio y de las inmediatas, tendrán abiertas las puertas de sus casas; si fuere de noche, pondrán luces en los balcones y ventanas de las mismas y permitirán sacar agua de los pozos ó depósitos para la extinción del incendio.

Art. 115. Se mandará por los dueños de las casas ó sus inquilinos limpiar las chimeneas cuando menos dos veces al año. Se recomienda á la Dirección de seguros que denuncie las infracciones designadas en esta Sección.

CAPÍTULO 3.º

Establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos.

Art. 116. Se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo 8.º de las mismas ordenanzas de construcción y además respecto á los almacenes de carbón y leña, las disposiciones aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador civil, á propuesta del Ayuntamiento, en 12 de Enero de 1889 y 21 de Septiembre de 1898, y que constan insertas al final de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO 4.º

Carruajes y caballerías.

TRÁNSITO POR LA CIUDAD.

Art. 117. Se prohíbe á todo carruaje público ó particular el marchar á otro paso que el regular, trote sostenido, dentro de las calles de la Ciudad. Esta disposición es extensiva á los ómnibus, diligencias y demás carruajes de camino.

Art. 118. El dueño, encargado ó conductor de carruajes de marcha ordinariamente rápida, tiene la obligación de llevar dos faroles uno á cada lado del conductor; los ómnibus y diligencias podrán llevar uno solo en la testera, y todos se encenderán en el acto que empiece á lucir el alumbrado público en el punto donde transiten y con luz bastante para que puedan distinguirse á distancia.

Art. 119. Todo carruaje de cualquier clase que sea, dejará á su paso libres las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en éstas y ocasionar alguna desgracia personal, siendo responsables los conductores, de los desperfectos que por sus descuidos se ocasionen en las losas. Igualmente lo serán del desperfecto del empedrado los dueños de carros que por su excesiva carga lo ocasionaren.

Art. 120. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, cada uno tomará su derecha; si la calle fuese angosta y alguno tuviese que retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos fuesen cargados ó vacíos, retrocederá el que se halle más próximo á la esquina inmediata, y si la calle hiciese cuesta retrocederá el que suba.

Art. 121. Si por adelantarse alguno ó por tenacidad del conductor en pasar adelante, infringiendo lo que queda dispuesto,

se produjera el atropello de otro carruaje, con exposición de las personas que vayan dentro ó de algun transeunte, será detenido por los agentes de la Autoridad, y se le impondrá la multa que le corresponda segun las circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera haberle.

Art. 122. Ningun conductor de carruaje ocupado ó vacío podrá dejarlo abandonado por causa ni pretexto alguno.

Art. 123. No se permite atravesar con carruajes por las calles que no tuvieren la anchura conveniente, en las cuales se hallan colocados á su entrada y salida los rótulos correspondientes.

Art. 124. Las diligencias, ómnibus y carros, estarán sujetos en cuanto á su numeración, distribución y cargas á las prescripciones vigentes sobre la materia.

Art. 125. Los ómnibus que presten el servicio de conducción de viajeros á la estación del ferro-carril, se situarán en el punto destinado al efecto por el orden de su llegada.

Art. 126. Los sirvientes de estos carruajes permanecerán junto á sus portezuelas limitándose á manifestar desde allí el nombre del establecimiento á que correspondan, con prohibición absoluta de importunar á los viajeros para que ocupen los coches.

Art. 127. Tanto los carruajes particulares como los de alquiler deberán ser inscrip-

tos en el Registro especial que para el cobro del impuesto establecido sobre ellos se lleva en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 128. Los conductores de carretas de carbón, ladrillo, piedra, frutos, abonos y demás cargas, cuidarán de no embarazar el paso de las gentes y coches, y de detenerse el menor tiempo posible para la carga y descarga. Si éstas hubieren de verificarse en calle angosta, cuidarán de que no entre en ella más que la que hubiere de hacerlo, y en cuanto concluyere entrará y saldrá otra, dejando siempre paso libre para el público.

Art. 129. Por las calles y plazas empedradas ó adoquinadas no transitarán carros arrastrados por más de dos caballerías, ni con peso superior á 2000 kilogramos; además deberán llevar dos conductores, uno conduciendo del diestro la caballería de varas y otro guiando del ramal la delantera.

Art. 130. Ningun cochero ni encargado de carro ó caballerías podrá abandonarlas ni separarse de las mismas; tampoco podrá estar ningun carro ni coche detenido en las calles, plazas ó sitios públicos ni aun con pretexto de cargar, pues debe hacerse esta operación cuando se hallen uncidas las caballerías. Exceptúanse las diligencias y carros transeuntes.

Art. 131. Se prohíbe correr toda clase de caballerías por las calles y paseos.

Art. 132. No será permitido atar caballerías á las rejas, puertas, postes de las plazas, árboles de los paseos, ni en otro paraje de la vía en el interior de la población, ni tenerlas del ramal cuando su dueño esté dentro de la casa, estorbando el tránsito público.

En ningún caso el jinete de un caballo ó caballería ni los que conduzcan éstas á la mano, podrán subir sobre las aceras.

Art. 133. Se prohíbe llevar por las calles y sitios públicos de la Ciudad más de tres caballerías atadas, y el conductor no podrá ir montado, sino que tendrá obligación de guiarlas á pié por el diestro. Si lleva dos solamente podrá marchar montado en una de ellas y conducir la otra del diestro.

Art. 134. Queda prohibido igualmente el dar vuelta á los ómnibus y carros de carga en las calles cuya anchura no permite llevar á efecto con desahogo dicha operación.

Art. 135. Las caballerías y demás animales útiles extraviados, serán presentados en la Alcaldía para que los haga depositar en el sitio conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo se procederá á la venta reservándose su importe á beneficio del dueño que le será entregado cuando justifique su derecho, deducidos cuantos gastos legítimos se hubieren ocasionado.

Art. 136. No se permite hacer conducir

caballerías á jóvenes menores de catorce años, bajo la responsabilidad de sus padres ó encargados, ni carruajes á los que tengan menos de diez y ocho años de edad.

Queda terminantemente prohibido á los dueños ó conductores de toda clase de caballerías destinadas á tiro, silla ó carga, castigarlas con crueldad ni ensañamiento.

Tránsito por carreteras y caminos municipales.

Art. 137. No podrá hacerse acopios de materiales de construcción, de tierras y abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ni tender en él ropas ni telas.

Art. 138. En ningún punto del camino se podrán dejar sueltos ninguna clase de carruajes ni ganado.

Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases deberán dejar libre la mitad del ancho de la carretera para no embarazar el tránsito, y al encontrarse los que van y vienen marcharán afrmándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 139. Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro ó con cualquier otro objeto.

Art. 140. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Los carruajes sean de la clase que fueren deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos.

Art. 141. Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

Art. 142. Queda prohibido á los conductores de carruajes, caballerías ó ganados, cruzar el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes.

Art. 143. Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo deberán dejar á éstos el paso expedito.

Art. 144. Se prohíbe que las caballerías, ganados ó carruajes se lleven corriendo á escape por los caminos, á las inmediaciones de otros de su clase ó de las personas que van á pié.

Art. 145. Queda prohibido el romper ó causar daño en los guarda ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos, así como borrar las inscrip-

ciones, estropear las fuentes y abrevaderos contruidos en la vía pública, ó maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

Art. 146. No se consentirá sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpas.

Art. 147. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino, de madera, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes.

Art. 148. Se prohíbe el tránsito de toda clase de vehículos, excepto los destinados á la agricultura y los de paseo por los caminos municipales de, vecinal de Azoz, La Campana, Abejeras, Sadar, Cementerio, San Juan é Iturrama.

VELOCÍPEDOS.

Art. 149. Solo se permitirá la circulación de velocípedos dentro de la población, en las plazas ó por los arroyos de las calles de primer orden.

Art. 150. Queda terminantemente prohibida la circulación de velocípedos por los andenes y paseos.

Art. 151. La velocidad máxima á que podrán circular los velocípedos dentro del casco de la población, y desde las avanzadas

de las puertas de entrada, será la que corresponde al trote sostenido del caballo.

Art. 152. Todo velocípedo irá provisto del freno correspondiente, de bocina para avisar con la anticipación necesaria su proximidad, y de farol, cuando circularen después de encendido el alumbrado público.

Art. 153. Tanto en los caminos, paseos exteriores, como en las carreteras, tomarán siempre los velocípedos su derecha quedando prohibido terminantemente que marchen en grupo de manera que embaracen la libre circulación.

CAPÍTULO 5.º

Perros y otros animales.

Art. 154. Todos los dueños de perros tendrán la obligación de inscribirlos en el registro especial que se llevará en las Oficinas de la Alcaldía á fin de que satisfagan el impuesto municipal.

Art. 155. Las bajas de los perros en la matrícula tendrán lugar por muerte, venta ó cesión de aquellos, bastando al efecto el aviso escrito de su dueño, quien quedará sujeto á la responsabilidad á que hubiere lugar en caso de no resultar cierto el hecho en que se funde la baja solicitada.

Art. 156. Los perros dogos, alanos, mastines y en general todos los de presa, serán llevados con un collar con el nombre del dueño, un bozal de alambre y además atados con un cordel ó cadena de un metro y veinticinco centímetros de largura.

Los perros llamados ratoneros estarán incluidos en la presente disposición.

Art. 157. Los demás perros llevarán constantemente un collar con el nombre del dueño y el número del registro. Desde el 15 de Junio al 15 de Septiembre llevarán además un bozal con arreglo al modelo que se hallará en las oficinas de la Alcaldía

Art. 158. No podrán circular por la vía pública las perras que estuvieren en el período del celo, aun cuando lleven los requisitos expresados en los artículos precedentes; y si circularen, se impondrá á sus dueños una multa que no bajará de veinte pesetas por primera vez.

Art. 159. Habrá un servicio especial para recoger los perros vagabundos ó que no vayan con los requisitos expresados en los precedentes artículos. Dichos perros serán conducidos á un depósito, donde con la debida separación se custodiarán durante cuatro días para que sus dueños puedan pasar á recogerlos, satisfaciendo la correspondiente multa, y si pasados éstos no lo verificaren serán sacrificados ó puestos á la venta.

Art. 160. Si algun perro que se hallase bajo la acción doméstica, mordiere á un individuo de la especie humana, será aquel recluido para observarle y de ninguna manera debe sacrificársele hasta después de pasar los quince días, á no ser que antes se compruebe la rabia; en cuyo caso será sacrificado inmediatamente, así como tambien cuantos perros hubieran sido mordidos por aquél; y si se sospechase la existencia de la enfermedad será puesto desde luego en observación. Los dueños de perros sacrificados por el motivo ó causa que señala el presente artículo no tendrán derecho á indemnización alguna.

Art. 161. Los que sustrajeren collares ó bozales á los perros, serán castigados con una multa que no bajará de diez pesetas, y si reincidieren, serán entregados á los Tribunales de Justicia.

Art. 162. Queda prohibido maltratar abusivamente á los animales.

Se considerarán malos tratamientos:

1.º Los golpes violentos y repetidos, y en todo caso los dados con el mango del látigo.

2.º La carga y el trabajo excesivos.

3.º El trabajo de los animales enfermos ó heridos.

4.º El hecho de levantar á fuerza de golpes á los animales caídos en tierra acciden-

talmente, ó agobiados bajo la carga en vez de desuncirlos ó descargarlos.

5.º El abandono en la vía pública de animales recién nacidos, enfermos ó heridos.

6.º Cegar á los cuadrúpedos ó á las aves, arrancar las plumas á los volátiles vivos, desollar á los conejos antes de matarlos y otros hechos analógicos.

7.º Provocar riñas de animales en la vía pública.

8.º y último. Todos los actos brutales ó violentos que den por resultado ocasionar á los animales sufrimientos crueles ó innecesarios.

CAPÍTULO 6.º

Juegos y riñas de muchachos en las calles y paseos, y de los niños perdidos.

Art. 163. Los padres cuyos hijos causen daño en las calles y paseos, en árboles y ramaje, en puertas ó vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particular de las casas y tiendas, que se entretengan en manchar las paredes ó de cualquier otro modo causen perjuicio, serán responsables de él é incurrirán en la multa correspondiente según los casos.

Art. 164. Se prohíbe en el interior de la población y sus afueras las riñas y pedreas de muchachos, el uso de hondas y tirabeques, jugar á la pelota, á la guerra, así como á los naipes y á las chapas, y cualquiera otra diversión que moleste á los vecinos ó transeuntes.

Art. 165. También se les prohíbe, no siendo autorizados por los dueños de las casas, que jueguen, se reúnan ni aun detengan en el umbral, zaguan ó escalera de las mismas.

Art. 166. El que encuentre un niño perdido en la calle ó en el campo, lo llevará á la Casa Consistorial, entregándolo al portero de la misma, quien lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que tome las providencias que crea oportunas.

Art. 167. Los que encuentren abandonado en la vía pública á algún niño menor de seis años que no sepa dar cuenta de su domicilio, lo presentarán en el acto á los dependientes de la Autoridad, y los que los expongan en sitio peligroso para su existencia sin el abrigo y cuidado necesarios, serán multados según el hecho y sus circunstancias.

Art. 168. Los niños vagabundos que se encuentren en la vía pública, serán conducidos á los establecimientos de beneficencia, ó remitidos al pueblo de su naturaleza, si no procediesen de los de esta provincia.

CAPITULO 7.º

Alumbrado público y particular.

Art. 169. El alumbrado público de esta Capital y sus arrabales comenzará á lucir todas las noches antes del toque de oraciones hasta el amanecer.

En todo lo concerniente á este servicio regirán las disposiciones del Reglamento especial que al mismo se refieren.

Art. 170. Se prohíbe que los portales de las casas permanezcan abiertos sin luz desde el anochecer, á excepción de las épocas de calor en las que mientras se hallen los vecinos tomando el fresco en los zaguanes de sus casas, podrán tener la puerta abierta sin colocar luz, pero solo hasta las once de la noche, y no permitiéndoles sentarse fuera de los umbrales de las entradas. La colocación de la luz será solo de cuenta de los que quieran tener la puerta abierta, no pudiéndose obligar á ponerla á los vecinos que deseen tenerla cerrada.

TÍTULO 3.º

SALUBRIDAD.

CAPITULO 1.º

Higiene y sanidad.

Art. 171. Serán objeto de inspección por el Alcalde y sus delegados, médicos titulares, Arquitecto municipal, Jefe del laboratorio químico municipal y revisores veterinarios, los asuntos generales de higiene y especialmente los reconocimientos en el Mercado, puestos y tiendas de comestibles, talleres, fábricas, vaquerías, cuadras, casas de huéspedes, posadas, colegios, escuelas y en general todo local que pueda considerarse como foco de infección, á fin de garantizar la salubridad del vecindario.

Art. 172. La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso y al número de personas que han de contener asegurando á cada individuo la cantidad de aire respirable que reclama la higiene, prohibiéndose por consiguiente el hacinamiento de las familias en las viviendas.

Tendrán por lo menos 25 metros cúbicos de volúmen por persona y ventilación directa.

Las alcobas podrán estar en directa comunicación con sala ó gabinete que á su vez reciban también directamente la luz y tendrán lo mismo 25 metros cúbicos de aire por persona.

Art. 173. Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les proporcionen luz ó ventilación.

Art. 174. Se considera que no reúne condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance un volúmen de 20 metros por operario ó aprendiz.

Art. 175. Los patios se tendrán constantemente limpios y sus sumideros estarán provistos de un aparato inodoro que evite la salida de los gases.

Se observará también completa limpieza en las cuadras, extrayendo dos veces por semana la basura de las mismas, conduciéndola en carros y teniendo especial cuidado que no se viertan en su tránsito, en cuyo caso están obligados sus conductores á recogerlas. Las horas de extracción serán hasta las ocho de la mañana de Mayo á Octubre y hasta las nueve de la misma en los meses restantes del año.

Art. 176. El emplazamiento de los retretes, las tuberías de descenso, las bajadas de las cañerías y acometidas á la alcantarilla general tendrán las condiciones exigidas en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de construcciones.

El piso de los retretes y un zócalo que deberán contener sus paredes de un metro y quince centímetros de altura contando desde el pavimento, serán de cemento ú otra materia impermeable.

Tendrán por lo menos noventa centímetros de ancho y un metro y quince centímetros de largo, estarán suficientemente aireados y recibirán luz directa.

Art. 177. En todas las edificaciones nuevas se obligará á los propietarios á la colocación de Water closets.

Los retretes se construirán en habitaciones especiales y con doble sifón, y no han de carecer de agua.

Art. 178. Todos los dueños de cafés, casinos, colegios, fondas, así como todo propietario de edificios públicos tendrán obligación de colocar un sifón aislador sistema Genes-ter Herchers, ú otro que produzca iguales resultados entre la alcantarilla que pase por delante de sus fincas y el colector de las mismas provisto de su correspondiente tubo de ventilación y su receptor de limpia.

Art. 179. Asimismo los retretes de los

mencionados edificios estarán provistos en su parte superior de cámaras de agua, sistema Genester Herchers ú otras que produzcan iguales efectos, para obtener con su descarga y corriente la limpieza de las respectivas redes de desagüe.

Art. 180. Dichos retretes y urinarios deben estar dispuestos de manera que el cierre de la puerta produzca la carga y descarga de las cajas de agua que laven las cañerías, para que el lavado se haga independiente de la voluntad de las personas.

Art. 181. Se prohíbe la salida de tubos de estufas por las fachadas, puertas, ventanas ó balcones que den á la vía pública, así como tambien el adosamiento de los escusados y tuberías de desagüe de los mismos á las fachadas.

Art. 182. Los Directores de Colegios ó escuelas no admitirán en sus clases á los alumnos que no estén vacunados ni á los que tengan en la cabeza enfermedades repugnantes á la vista.

Asimismo no se admitirán á los que hayan padecido ó padezcan enfermedades infecciosas, como sarampión, viruela, escarlata, difteria, tifoidea, parotiditis etc. hasta no haber transcurrido dos meses despues de haber pasado la enfermedad. Ni á los que padezcan enfermedades contagiosas, como tiña, oftalmia de las escuelas ó contagiosa, coqueluche etc.

Tampoco admitirán mayor número de los que quepan en el local en condiciones higiénicas.

Art. 183. La inspección de escuelas se hará cada diez días por los Médicos municipales.

Cuando se sospeche que un niño está atacado de enfermedad contagiosa se le enviará á casa del Médico encargado de la Inspección.

Los Maestros cuidarán de la limpieza de los alumnos haciendo una inspección diaria; enviando fuera para que se laven á los que no vayan limpios.

Art. 184. La alcoba ó cuarto donde muera un enfermo de mal reputado contagioso, se picará, blanqueará, desinfectará por cuenta del propietario, salvo el derecho que proceda para exigir del inquilino el importe del gasto causado.

Los vecinos del cuarto intervenido á causa de la invasión por cualquiera de las enfermedades que quedan determinadas, como asimismo de las casas adosadas á él que tengan comunidad de patios, tendrán derecho á prohibir se saquen á ventilar ropas de cama y de vestir no siendo para secarlas del lavado.

Con el mismo derecho de los vecinos de la casa, los inmediatos también podrán prohibir el sacarla á ventilar en la forma expresada á los huecos exteriores.

Art. 185. No se permitirá se reciba ni despida el duelo, ni persona alguna extraña á la familia en el interior de la casa mortuoria de los fallecidos de enfermedades infecciosas y contagiosas, mientras el cadáver permanezca en la casa y sin que preceda la desinfección.

Art. 186. Se ordenará á los propietarios de casas y á los inquilinos en beneficio de la higiene, el aseo y limpieza de las habitaciones, así como que procuren evitar en ellas los olores perniciosos ó insalubres.

Art. 187. Los locales que no recibiesen directamente el aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho, y los que tuviesen tanta humedad que no pudiera hacerse una aereación conveniente no podrán ser habitados.

Art. 188. Las casas habitadas se deberán conservar interior y exteriormente en un perfecto estado de limpieza.

Art. 189. Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, corredores, entradas, escaleras y pasillos toda materia que pueda producir humedad ó mal olor ó que sea perniciosa para la higiene y salubridad.

Art. 190. Los dueños de carruajes de alquiler utilizados por enfermos ó convalecientes de enfermedades infecciosas ó contagiosas, quedarán obligados á dar cuenta al Ayuntamiento y á desinfectar dichos ca-

rruajes sin que les sea permitido usarlos nuevamente hasta después de practicada aquella operación.

Serán castigados con el máximun de multa los dueños de los carruajes que contraviniesen la disposición anterior.

Art. 191. Se prohíbe la instalación dentro del recinto de la Ciudad, de toda fábrica que con sus humos pueda perjudicar la salud del vecindario.

CAPÍTULO 2.º

Establecimientos insalubres.

Art. 192. Se consideran establecimientos insalubres aquellos que por sus condiciones que ordinariamente acompañan á la industria ó destino á que se aplican, puedan afectar más ó menos gravemente á la salud pública.

Art. 193. Los establecimientos insalubres se colocarán fuera de la población y á una distancia del perímetro de la misma de dos kilómetros por lo menos, y de doscientos metros en el exterior de dicho perímetro de toda vivienda.

Art. 194. Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro de las murallas de la población.

Igualmente se prohíbe establecer dentro del recinto de la ciudad hornos de yeso ó cal ó cualquier otro artefacto de mal olor ó que pueda perjudicar la salud pública.

Tambien se prohíbe establecer intramuros depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos.

Art. 195. Los que se establezcan fuera del recinto de la Ciudad estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento; la construcción constará de planta baja, sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén. Su altura máxima será de cinco metros con buena ventilación. Sus paredes estarán lisas y blanqueadas y el pavimento impermeable para poder ser lavado y desinfectado fácilmente.

Toda materia depositada estará seca.

Las pilas de trapos estarán separadas cincuenta centímetros por lo menos de las paredes del almacén y de los pies derechos ó columnas.

Ar. 196. Las prenderías serán objeto de particular atención y no se permitirá en ellas la compra y venta de ropas de vestir, cama, ni otros objetos de que se hubieren servido los individuos que hayan padecido enfermedades infecciosas ó contagiosas.

Art. 197. Asimismo se prohíbe establecer dentro del recinto de la Ciudad, fábricas de velas de sebo, tenerías y otras que infec-

cionen considerablemente la atmósfera con sus emanaciones.

Tampoco se consentirán los grandes depósitos de guano ni las triperías.

Se prohíbe intramuros todo depósito de pieles no curtidas cuando se notaren síntomas de descomposición.

Los estercoleros que se establezcan extramuros estarán á distancia de las casas, paseos y caminos y en los puntos que designe el Alcalde.

Art. 198. Las caballerías, perros y otros animales que muriesen serán enterrados ó quemados en los sitios que al efecto se designe y con las precauciones que aconseja la higiene.

Todo animal que muriese de enfermedad contagiosa será quemado inmediatamente incluso su piel.

Art. 199. Todo establecimiento ó lugar donde exista un foco declarado infeccioso por la Junta municipal de Sanidad se someterá en el acto á las disposiciones que se dicten por el Alcalde, de acuerdo con el dictamen de la mencionada junta.

CAPÍTULO 3.º

Establos de vacas y cabras.

Art. 200. Los establos tendrán la sufi-

ciente cubicación de aire, destinando treinta metros cúbicos á cada vaca y ocho para cada cabra.

El número máximo de vacas que podrá contener cada establo será el de doce, sin perjuicio de atemperarse á las disposiciones del Reglamento general vigente.

Art. 201. El ancho mínimo de los establos será de cuatro metros y su elevación de tres y reunirán además las condiciones siguientes:

1.^a El pavimento será impermeable y tendrá reguera ó canal de piedra con el declive necesario á los sumideros para el desagüe de los líquidos.

2.^a El techo será á cielo raso y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros, con azulejos, cemento ó cal hidráulica.

3.^a Tendrán tuberías de ventilación que sobresalgan dos metros de la cubierta del edificio.

4.^a Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos con suficiente hueco y luz, de manera que puedan abrirse y cerrarse según exijan la circunstancias, pero se prohíbe que éstas se abran á la vía pública á menor altura de dos metros.

5.^a Tendrán un departamento separado para las reses enfermas, con todas las condiciones de salubridad.

6.^o Estarán dotados de abundantes aguas para la limpieza.

7.^o Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de animales encerrados. Estos depósitos estarán revestidos de fábrica de ladrillo y guarnecidos con cemento y cal hidráulica cubriéndolos al nivel del solado con tapa de madera forrada de capa de hierro y plancha de éste material.

Las basuras depositadas en dicho sitio se extraerán diariamente en tiempo de verano y cada dos días en tiempo de invierno.

Art. 202. Es obligación de los dueños hacer reconocer el ganado cada mes por un veterinario. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito que deberá exhibirse á los revisores de la autoridad siempre que lo reclamen.

Si alguna res se hallase padeciendo de enfermedad contagiosa, será aislada convenientemente en la forma, que segun los casos, disponga la Autoridad.

Art. 203. No podrá inscribirse ninguna vaca sin que se reconozca exenta de tuberculosis, por la inyección previa de tuberculina, la cual deberá proceder de un laboratorio microbiológico y se hará cada seis meses.

La inspección debe hacerse efectiva en to-

das las vaquerías, cuidando principalmente de los focos tuberculosos.

Las vacas sospechosas quedarán sujetas á reclusión y observación.

Art. 204. Para el establecimiento de establos y cuadras será necesaria licencia expresa del Ayuntamiento con planos que indiquen claramente su situación, capacidad, ventilación &, y el número de cabezas de ganado que han de albergarse.

No se establecerán en sótanos, en sitios húmedos, ni en edificios lindantes con establecimientos insalubres ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les suministren luz y ventilación. Las dimensiones de estos patios no podrán ser menos de setenta metros superficiales en las casas que tengan tres pisos, cincuenta, si solo tienen piso segundo, y treinta en las de planta baja.

Art. 205. Los alimentos de vacas y cabras consistirán en forrages de buena calidad, y en granos ligeramente triturados ó en harinas, prohibiéndose en absoluto el uso del rancho; las aguas que beban serán dulces, limpias é inodoras.

El ganado se sacará al campo, á ser posible todos los días, ó á lo menos dos veces por semana.

CAPÍTULO 4.º

Cadáveres, enterramientos y exhumaciones.

Art. 206. Ningún cadáver, aun cuando sea de párvulo podrá exponerse ó colocarse á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

Art. 207. Se prohíbe los depósitos de cadáveres en las parroquias, templos y capillas.

Los cadáveres serán conducidos al Cementerio en ataúd cerrado y en carruaje fúnebre. Queda prohibida la conducción á mano y en hombros.

Art. 208. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las veinticuatro horas después del fallecimiento. Cuando hubiere necesidad de sacar de la casa mortuoria el cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito será conducido aquel al depósito establecido en el Cementerio.

Art. 209. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente al depósito que marca el art. anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres al citado depósito, cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Ar. 210. Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada donde viviesen muchas personas, ó lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito antes que transcurran seis horas desde el fallecimiento, previo consejo del Médico.

Ar. 211. En los casos á que se contraen los tres artículos anteriores, el Médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino, jefe de familia ó persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito dando parte con la debida anticipación á la alcaldía para poner á salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 212. Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningun cadáver será sepultado en las parroquias, Iglesias y Capillas, sino única y exclusivamente en el Cementerio, salvo las excepciones legales.

Art. 213. El Ayuntamiento tiene para el buen régimen, administración y gobierno del Cementerio un reglamento especial á cuyos preceptos deberán sujetarse las inhumaciones, exhumaciones, traslación de cadáveres y demás extremos no mencionados en estas ordenanzas.

CAPITULO 5.º

Fuentes públicas.

Art. 214. Para tomar agua se guardará el más riguroso turno sin dar lugar á porfías y disputas. Suscitadas estas, se exigirá responsabilidad á la persona que haya faltado al turno que le corresponda.

Unicamente podrá permitirse tomar agua por una sola vez y en el intermedio de dicho turno, á la persona que lleve cualquiera clase de vasija que no exceda de dos litros.

Art. 215. En las fuentes que tengan dos ó más caños, uno será para los aguadores de oficio y el otro ú otros para el público.

Art. 216. Se prohíbe tapar los caños de las fuentes, obstruir los conductos; lavar ropas, verduras, cacharros en sus pilones, subirse á ellos, bañar los perros, dar de beber á las caballerías y arrojar inmundicias dentro de los mismos.

Tampoco se permite detenerse en sus cercanías á las personas que no vayan á tomar agua, ni sentarse en las herradas y cubas á los que vayan por ella.

Art. 217. Queda prohibido el uso para bebida del agua de pozo y la que se empleare para usos domésticos se procurará sea hervida.

CAPÍTULO 6.º

Abrevaderos.

Art. 218. El ganado que abreve lo hará suelto ó sujeto por medio de ronzales, y de ningun modo uncido ó enganchado en cualquier clase de vehículos, debiendo colocarse éstos de modo que no intercepten el tránsito público y fuera del terreno en que se halle emplazado el abrevadero.

Art. 219. No se permitirá abrevar á las caballerías y ganados que se hallen atacados de enfermedad contagiosa.

Art. 220. Se prohíbe lavar ropas ni otros objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, introducir en ellos vasijas sucias y verter las aguas fuera de las pilas.

Art. 221. El fontanero municipal tendrá á su cargo el cuidado y conservación de las fuentes públicas y abrevaderos, y los demás agentes municipales cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO 7.º

Lavaderos.

Art. 222. No podrá establecerse lavadero alguno dentro de la población, y los que se

establezcan fuera de ella necesitarán la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

Art. 223. El lavado de ropas se hará en los lavaderos públicos y en los puntos del río Arga establecidos por la costumbre y que designe la Autoridad.

Se prohíbe lavar ropas en los charcos y en los arroyos de las afueras de la población.

Art. 224. No podrán lavarse las ropas de enfermos que hubiesen padecido enfermedades contagiosas sino en la parte del río destinada á este efecto ó que designe la autoridad, desinfectadas previamente en la estufa de desinfección, y de ningun modo en los lavaderos.

Art. 225. El lavado de ropas se hará en pilas parciales para una ó dos plazas, debiendo disponer cada una de un metro de lado por lo menos. Quedan prohibidas las pilas generales.

Las pilas serán impermeables, procurando además la mayor comodidad, ventilación y salubridad en el interior del establecimiento.

Art. 226. Todo lavadero tendrá la dotación de agua necesaria en proporción al número de plazas que correspondan á las pilas, y á la constante renovación de las mismas para el perfecto lavado de las ropas, cuyas circunstancias se determinarán en la licencia

Art. 227. Siendo la colada uno de los

medios recomendables para la desinfección de las ropas, es obligatorio su empleo en estos establecimientos. El departamento y útiles destinados para el servicio de la colada de las ropas se construirán con la debida solidez y aislamiento.

CAPITULO 8.º

Baños.

Art. 228. Se prohíbe bañarse de día en el rio Arga en el espacio que media desde la Tejería de Beloso, ó sea segundas Tejerías, hasta pasar el molino titulado de la Biurdana y en particular sobre las presas que en el mismo espacio existen. Entiéndese absoluta esta prohibición para todos los demás sitios y horas en cuanto á los menores de doce años que no estén acompañadas de personas mayores encargadas de su custodia.

Art. 229. No se permite bañarse en los sitios públicos, faltando á las reglas de moralidad y decencia.

Art. 230. Los que lleven á bañar cabañerías no podrán introducirse con ellas sino en el caso de saber nadar, á fin de prevenir desgracias personales.

Art. 231. Para abrir un establecimiento

de baños al servicio público, es precisa la autorización del Ayuntamiento.

Art. 232. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta, para facilitar directamente la luz y ventilación necesarias provista de su bastidor con persiana y además la capacidad cúbica necesaria.

Las puertas de los baños tendrán también llavin de cuadradillo para que los dependientes del establecimiento entren en el cuarto cuando sea necesario.

Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida.

CAPITULO 9.º

Limpieza y aseo.

Art. 233. El barrido y limpieza de las plazas y calles y el recogido de las basuras se efectuará diariamente por los dependientes del municipio en las horas que atendida la estación y necesidades del servicio determine el Alcalde.

Art. 234. Los vecinos bajarán á la puerta de la calle las basuras al paso de los carros de la limpieza, que será anunciado por el sonido de una campanilla pendiente de és-

tos, siendo de cuenta de los operarios encargados de éste servicio el recoger y vaciar las espuestas y dejar limpia la calle.

En los cuarteles habitados por las tropas de la guarnición, cuidarán estas de extraer las basuras al tiempo de pasar los carros.

Art. 235. Se prohíbe arrojar por las ventanas, balcones ó puertas de las casas ninguna cosa que pueda perjudicar ó ensuciar á los transeuntes ó á las calles.

Exceptúanse el que se puedan sacudir ropas, alfombras, felpudos y objetos análogos hasta las nueve de la mañana en los meses comprendidos entre Abril y Septiembre inclusive y hasta las diez en los demás del año.

Tampoco se permitirá regar plantas colocadas en las aberturas de las casas, fuera de dichas horas.

Aun en las horas permitidas deberá hacerse con el debido cuidado.

Art. 236. Se prohíbe tender á la vista del público, en los balcones, ventanas y barandas de terrado, vestidos, ropa sucia ó lavada ú otros objetos cuya vista cause repugnancia.

Art. 237. Queda prohibido trabajar en las calles y plazas, así como tender ó secar ropas ó establecer cualquier otro artefacto en ellas.

Tampoco se permite partir leña en las calles, plazas y demás sitios públicos.

Art. 238. Se prohíbe limpiar tapices, al-

fombras y esteras en las calles y plazas. Esta operación se efectuará extramuros y á la mayor distancia posible de las edificaciones, paseos y caminos en el punto que designe el Alcalde.

Asimismo se prohíbe terminantemente el vareo de la lana de colchones en el vestíbulo y en el interior de las casas verificándose ésta operación en los sitios destinados por el Alcalde.

Art. 239. Los conductores de paja, escombros, carbón, leña y materias que ensucien la calle, ó en su defecto los vecinos por cuya causa se hayan manchado, deberán dejar bien limpios los sitios en que se carguen ó descarguen, cuidando aquellos también de que no se derramen en el tránsito los objetos conducidos.

Art. 240. Queda prohibido depositar en las calles y plazas las basuras procedentes de las casas á ninguna hora del día y de la noche.

Art. 241. Se prohíbe terminantemente ensuciarse en las calles, plazas y paseos así como también en las entradas y escaleras de las casas.

Igualmente se prohíbe arrojar en las aceras, cáscaras de melon, naranja &, hojas de verdura, ni otras materias que además de ensuciar la via pública, puedan ocasionar perjuicio á las personas.

También se prohíbe verter aguas sucias, basuras y toda otra materia por los sumideros colocados en las calles.

Art. 242. Tampoco se consiente dejar los escombros de las obras amontonados en las calles y plazas públicas, pues deberán sacarse inmediatamente y conducirse por las puertas murales que señale la Autoridad municipal á los vertederos que se hubieren prefijado teniendo cuidado los encargados de su conducción de no detenerse y de embarazar el tránsito el menor tiempo posible.

Sólamente en los derribos de consideración podrá permitirse su permanencia por el tiempo y en el sitio que designe el Alcalde; en cuyo caso, lo mismo que siempre que hubiere algún obstáculo en la calle los dueños ó directores de las obras deberán poner desde el anochecer uno ó más faroles de buena luz, segun la extensión que ocupen los escombros y extraerlos precisamente en las vísperas de los días festivos dejando las calles enteramente limpias.

Art. 243. En el caso de sobrevenir una nevada, los vecinos de las tiendas y cuartos bajos de las casas procederán á limpiar las aceras delanteras de las mismas, echando la nieve ó hielo sobre la parte empedrada de la calle sin dar lugar á que aquella se aglomere. Si se congelase la lluvia ó la nieve quedan obligados á picar el hielo, cubriendo

la acera con arena, serrin, paja, ó sal: si se empleare esta última sustancia se procederá inmediatamente á la limpieza de la calle.

TÍTULO 4.º

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

CAPÍTULO 1.º

Inspección de sustancias alimenticias

Art. 244. La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde, Tenientes de Alcalde y á sus delegados, Jefe del laboratorio químico municipal y peritos encargados en su esfera y funciones respectivas del reconocimiento y análisis.

Ar. 245. El laboratorio químico municipal es la oficina de comprobación que debe determinar el estado y condiciones de los alimentos y bebidas, por medio de los oportunos análisis y la expedición de los certificados que interesen á las Autoridades y particulares.

Estos certificados, cuando se libren á utilidad de particulares, estarán sujetos al pago de los derechos que establecen la correspondiente tarifa.

Art. 246. El Alcalde y Tenientes de Al-

calde girarán con frecuencia las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías, vaquerías &, para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta ordenanza.

Art. 247. Los dueños ó representantes de tiendas ó almacenes dedicados al comercio de sustancias alimenticias no podrán oponerse á que la Autoridad ó sus delegados giren visitas de inspección á sus establecimientos incurriendo en el caso contrario en la pena correspondiente.

Los encargados de ésta inspección y vigilancia podrán tomar previo abono de su valor, las muestras de toda clase de géneros alimenticios que consideren convenientes para el análisis que se efectuará en el laboratorio municipal.

Art. 248. El acto de la toma de muestras tendrá efecto ante el dueño ó un dependiente del establecimiento. La cantidad de muestras que se tome se dividirá en dos partes; ambas serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño ó representante del género y sellados con el de la Autoridad. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 249. Cualquiera particular podrá

exigir del expendedor bajo la pena impuesta por esta ordenanza que se divida una muestra de la mercancía en tres partes, que serán lacradas y rubricadas, y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma manifestando precisamente que su objeto es pedir el análisis del género en el laboratorio municipal.

De las tres muestras quedará una en poder del dueño, otra se reservará el comprador y la tercera será remitida al Laboratorio.

Art. 250. Para efectuarse el análisis deberá el interesado consignar su nombre, profesión y domicilio, así como las señas del establecimiento de donde proceda la muestra y manifestará á la vez si el análisis que solicita es cualitativo ó cuantitativo.

Hecho el análisis, se expedirá al interesado una certificación en la cual se exprese si la sustancia es *buena ó mala*, y en éste último caso *alterada ó adulterada nociva ó no* á la salud.

Art. 251. En el caso de que resultare de malas condiciones la sustancia alimenticia, se dará aviso al Alcalde antes de expedirse la certificación al interesado, á fin de que se tome oficialmente una muestra igual en el establecimiento de su procedencia para comprobar el hecho.

Si de ésta comprobación resultare que la sustancia es mala (*alterada ó adulterada*),

impondrá la Autoridad al dueño del establecimiento la pena que corresponda, exigiéndole además el pago de los derechos del análisis segun tarifa municipal y devolviéndose al comprador la cantidad que hubiere satisfecho en este concepto, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que aquel incurriera segun la ley y la gravedad del caso.

Art. 252. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio municipal á los particulares llevarán la numeración correlativa pero no consignarán en ellas las señas ni el nombre del dueño del establecimiento. Las certificaciones particulares, no podrán en ningun caso utilizarse más que para la reclamación administrativa.

Art. 253. No se podrá exigir el análisis de sustancias alimenticias que después de adquiridas en establecimientos públicos, hayan sufrido cualquier preparación de parte del comprador, en su domicilio ó fuera del establecimiento.

Art. 254. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino y aguardiente se hará gratis en el Laboratorio municipal á todo particular que presente la muestra en la oficina, debiendo, sin embargo, entenderse que, en caso de que se solicite certificación, deberá ajustarse á las condiciones y pago de los derechos prescritos anteriormente.

Art. 255. Se prohíbe la adulteración de las sustancias alimenticias así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 256. No podrá emplearse en las pastas, confituras, conservas y otros alimentos, así como en los condimentos y bebidas, materias colorantes ó no colorantes, conservativas ó de otra índole que sean nocivas á la salud.

Asimismo se prohíbe la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aun cuando no sean nocivas á la salud.

Art. 257. En el caso de que en una pasta, masa ó bebida se introduzcan algunas sustancias no nocivas, pero que, por la semejanza de su naturaleza con alguna de las componentes rebaje ó altere la cualidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia, cualquiera que sea el motivo que haya inducido á la introducción de aquellas sustancias no comprendidas en el nombre genérico de la pasta ó de la bebida.

Art. 258. No podrá venderse ninguna sustancia alimenticia con nombre que indique origen, naturaleza ó calidad diferente á la que en realidad tenga, cuyo nombre pueda inducir á engaño á preparar y realizar

un fraude aun cuando en la mezcla existan algunos principios ó productos del origen y naturaleza indicados en la muestra ó rótulo de la mercancía.

Art. 259. Ningun expendedor podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros, toda vez que pueda comprobarla como todos los habitantes de ésta Ciudad, en el laboratorio quimico-micrográfico de análisis y comprobación que tiene establecido el Ayuntamiento.

Art. 260. Las certificaciones expedidas por el laboratorio no garantizan la bondad y calidad real de la mercancía expuesta al público, por referirse dichos documentos única y exclusivamente á las muestras presentadas que quedarán en depósito, numeradas, lacradas, y selladas como garantía para su comprobación en caso necesario.

Art. 261. Toda sustancia que haya sido certificada de adulterada, alterada ó mala en general, sea ó no directa ó inmediatamente nociva y la que haya resultado falta del peso correspondiente, será decomisada, y retirada de la venta pública por la Autoridad, destinándola á establecimientos de beneficencia, si previo dictámen pudiera utilizarse, y en otro caso será inutilizada, después de haber oído en ambos casos las descargas ó reclamaciones del interesado.

Art. 262. En todo establecimiento pú-

blico habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

CAPÍTULO 2.º

Elaboración y venta del pan.

Art. 263. Es propiedad del Municipio el Molino de Santa Engracia y el establecimiento llamado Vínculo, los cuales destina el Ayuntamiento á la elaboración de harinas y á la fabricación y venta del pan segun su reglamento, para que sirva de regulador de los demás establecimientos análogos que hay ó haya en esta Ciudad.

Art. 264. Cualquiera que sea la clase del pan que se destine á la venta pública, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y suficientemente cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Se prohíbe la panificación con agua de pozo.

Art. 265. Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y de otra sustancia alimenticia el uso del combustible procedente de maderas viejas pintadas y cualquier otro que pudiera ser nocivo á la salud.

Art. 266. Todo pan que se expendá deberá llevar la marca y nombre de la tahona en que se elabore y además el peso y clase á que corresponde.

Art. 267. En los establecimientos en que se despache ese artículo habrá colocada á la vista del público una tarifa que indique las diferentes clases de pan y el precio de cada una de ellas con relación al peso. También tendrán pesos contrastados para la comprobación que exija todo comprador.

Art. 268. Se pondrá en conocimiento del Alcalde cualquier variación que se introduzca ya en cuanto á la elaboración ya en cuanto al precio del pan.

Art. 269. Todo pan que se halle falto de peso, ó no lleve los requisitos mencionados, será decomisado y entregado á la casa de Misericordia si se hallase en condiciones útiles, incurriendo el infractor en las penas correspondientes.

Art. 270. El transporte del pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesaria, de manera que reúna el aseo y aspecto agradable.

En las expendedurias se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con independencia de otros artículos.

Art. 271. Para la fabricación y venta del pan se requiere la licencia previa del Ayuntamiento.

Art. 272. Se prohíbe los urinarios y retretes en los hornos y panaderías si no reúnen las condiciones de éstas Ordenanzas para las de nueva construcción y en local aparte de donde se hagan las elaboraciones.

CAPÍTULO 3.º

Despacho de carnes, embutidos y manteca.

Art. 273. Se observarán las reglas establecidas en el Reglamento del matadero de esta Ciudad, respecto á la matanza de reses, reconocimientos periciales que deberán ser microscópicos en los cerdos que se sacrificuen en el matadero.

Art. 274. No podrá ponerse á la venta pública la carne de ninguna res que no haya sido muerta en el matadero de esta Ciudad.

Art. 275. La venta de toda clase de carnes se efectuará en las tiendas respectivas, debiendo colocarlas precisamente dentro del paramento interior del muro y reinar en ellas la más exquisita limpieza; habrá para ello la dotación de agua necesaria. Las paredes de estos establecimientos estarán vestidas de azulejos, estuco ó mármol blanco hasta una altura de dos metros. Además mantendrán una ventilación continua y regular y no podrán hallarse en comunicación

directa con cuartos habitables ni con portales. Este artículo se entenderá aplicable á las tocinerías.

Art. 276. Los mostradores tendrán setenta y cinco centímetros de ancho próximamente, estarán colocados con vertientes hacia afuera, se hallarán sus muestras vestidas de marmol, y la madera no llevará barníz, ni pintura de ninguna clase.

Art. 277. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda sin que rebasen la línea de la fachada y cubiertas con paños blancos bien limpios, teniendo cuidado los expendedores de que ningún comprador llegue á tocarlas.

Los expendedores mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 278. Los establecimientos destinados á la expendición de carnes tendrán fijada en la parte superior y á la vista del público una tablilla en la cual conste la clase de carne que se ofrece y su precio.

Art. 279. Las balanzas y pesas estarán bien limpias y contrastadas. El vendedor está obligado á comprobar el peso siempre que lo exija el comprador.

Art. 280. Los dueños de almacenes de tocino y artículos similares pondrán en conocimiento del Sr. Alcalde el lugar en que se encuentren situados.

Art. 281. Los embutidos destinados á la venta pública, estarán elaborados precisamente con carne de cerdo ó de ternera, prohibiéndose la introducción ó mezcla de carnes de otras especies de animales.

Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen visada por el Alcalde del pueblo respectivo en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengan estarán precintadas y serán sometidas á reconocimiento pericial.

Art. 282. Si del exámen resultare identificada la partida con la certificación, su peso, número y calidad, y reune además buenas condiciones higiénicas, podrá expendirse al público, si no las reune será decomisada é inutilizada después de oír al interesado.

Art. 283. Solo podrá venderse la carne fresca de cerdo y elaborarse embutidos en fresco en la época reglamentaria de la matanza de dichas reses.

Art. 284. La grasa ó manteca de cerdo, será pura, y sin adulteración alguna, desechándose de la venta general como alimento, la que se halle rancia, ó la que por su sabor, olor, ú otra circunstancia indique proceder de la fusión de restos de jamones ó

animales enfermos, ó contenga otra materia grasa distinta.

La manteca de vaca será, pura sin mezcla de la llamada artificial ó de otra grasa que la adultere ó la haga insalubre.

CAPÍTULO 4.º

Caza, pescado, volateria y setas.

Art. 285. No podrán expenderse fuera del Mercado público ninguno de los comestibles mencionados en el epígrafe que precede á excepción del pescado salado, el conservado en lata y las ostras frescas.

Art. 286. Se prohíbe la venta de conejos caseros muertos.

Art. 287. Habrá puntos especiales en el Mercado público destinados á la venta del pescado que no podrá lavarse procurando su buen estado de conservación para cuyo efecto estará depositado en vasijas ó cestas con el hielo necesario.

Art. 288. La introducción, reconocimiento y peso del pescado quedarán sujetos al Reglamento del Mercado cuyos preceptos regirán asimismo en todos los puntos que no hayan previsto estas ordenanzas.

Art. 289. El bacalao remojado, solo podrá venderse en el Mercado público y en el sitio

destinado al efecto debiendo mudarse con mucha frecuencia las aguas del remojo, de manera que estén siempre limpias y sin señal de corrupción.

Art. 290. Los géneros de caza y pesca que fueren aprehendidos durante los meses de veda, serán decomisados. Los que se aprehendieren en el resto del año, procedentes de caza no muerta á tiro y sí con instrumentos prohibidos, así como los de pesca cogida en contravención á las reglas establecidas, serán igualmente decomisadas y se pasará con la denuncia correspondiente al Juzgado.

Art. 291. No se permite la venta de setas ú hongos sin previo reconocimiento facultativo, teniendo lugar dicha venta en el sitio destinado en el Mercado.

CAPÍTULO 5.º

Tiendas de comestibles.

Art. 292. Las tiendas de comestibles, de conservas, pastas, confituras y de toda sustancia alimencicia y de bebidas en general, están sometidas á la inspección y vigilancia de la autoridad y sus delegados según se expresa en el artículo 244.

Art. 293. En las tiendas de comestibles habrá perfecto aseo, y estarán separadas convenientemente las especies.

No se permitirá que en la parte exterior ni en las entradas del establecimiento se coloquen embutidos ni otros géneros que molesten al público. Los mostradores serán de mármol ó de madera sin barniz ni pintura alguna.

Art. 294. En todos estos establecimientos estarán las básculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso siempre que lo crea conveniente.

Ar. 295. Bajo ningún concepto será permitido expender sustancias alimenticias sofisticadas, averiadas ó mal sanas, ó que por, cualquier motivo, no reúnan las condiciones de bondad necesarias.

Art. 296. Se prohíbe la venta de verduras y frutas en las tiendas de comestibles en sus entradas y en los portales.

Se exceptúan de esta disposición las naranjas y limones en buen estado de conservación.

Art. 297. Se prohíbe asimismo la venta de comestibles en la vía pública sin previa licencia del Alcalde, y en ningún caso se tolerará la venta ambulante de carnes, embutidos y pescados.

Art. 298. El queso, cualquiera que sea su clase, deberá corresponder por su origen, fabricación y calidad, al nombre que se exponga á la venta, en buen estado y sin mezcla alguna que lo adultere.

Art. 299. Los huevos se hallarán dispuestos para la venta en banastas ó cajas con paja limpia, prohibiéndose la venta de los alterados.

CAPÍTULO 6.º

Leche.

Art. 300. No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad y la que se lleve á domicilio deberá transportarse en vasijas y venderse una y otra en medidas que no sean de plomo, latón ú otro metal oxidable.

Art. 301. Queda prohibida la leche de oveja y quesos desde Julio á Octubre ambos inclusive.

Art. 302. Será penada la venta de leche impura, aunque solo contenga mezcla de agua ó de leche, y la de quesos agrios en cualquier época que se verifique.

Se entenderá igualmente prohibida la venta de leche de toda res enferma ó que se halle en el tercer período de preñez.

Art. 303. La leche que se introduzca en esta Ciudad procedente de los pueblos comarcanos quedará sometida á las mismas reglas fijadas en los artículos anteriores.

CAPITULO 7.º

Líquidos.

ACEITE, VINO, VINAGRE Y AGUARDIENTE.

Art. 304. La Alhóndiga municipal es el punto de depósito para los líquidos que se declaren de tránsito bajo las prescripciones del Reglamento aprobado por la Corporación municipal y aplicable á todos los casos no previstos en estas Ordenanzas.

Art. 305. Queda prohibido utilizar para dichos líquidos vasijas de cobre, plomo, latón ni otro metal nocivo.

Art. 306. No se permitirá la venta de aceite de olivas mezclado ó sofisticado con otros aceites. Los vendedores así al por mayor como al por menor, tendrán rotuladas las vasijas y envases que contengan dicho líquido, marcando si es de oliva, algodón ú otra clase.

Art. 307. No se pondrá á la venta, con el nombre de vino ningún líquido que no proceda exclusivamente de fermentación alcohólica del zumo de la uva.

Queda prohibida la venta de vinos agrios ó que presenten cualquier otro defecto procedente de su alteración espontánea.

Art. 308. No se tolerará la adición de materias extrañas, como el yeso, alumbre, piedras aluminosas ú otras mezcladas que son de frecuente uso en la fabricación de los vinos naturales, ni tampoco intervendrán materias colorantes extrañas, destinadas á su conservación ó al aumento de fuerza alcohólica ó para dar brillo y limpieza á su color natural.

Si el vino acusare más de dos gramos de sulfato potásico ó cincuenta centigramos de alumina por litro, se considerará insalubre.

Art. 309. De igual modo se prohíbe el encabezado á los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico ó de patatas, ó con alcohol puro en cantidad que exceda en dos por ciento del que ordinariamente marcan los de su origen.

Art. 310. El vino artificial, el aguado y después de encabezado, así como todo vino adulterado, se decomisará, imponiéndose á los contraventores el máximun de la multa que determina la ley.

También se prohíbe la introducción y venta de vino nuevo en el mes de Noviembre.

Art. 311. Los taberneros y revendedores de vino, deberán tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas contrastadas para cada clase de líquido que expendan.

Los embudos deberán reunir las mismas

condiciones que los envases y tener en su interior un colador para detener cualquier cuerpo extraño.

Art. 312. Los propietarios que quisieren vender por mayor el vino de su cosecha, podrán verificarlo en esta Ciudad y su territorio sujetándose á las reglas que quedan prescritas.

Art. 313. El vinagre que se venda como condimento deberá proceder exclusivamente de vino de uva. En ningún caso se permitirá la venta del vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico, clorhídrico, nítrico, ni con otra sustancia.

Art. 314. El vino y vinagre que se expendan en los almacenes, despachos y tabernas, deberá colocarse precisamente en toneles de madera, pellejos ú otro envase inofensivo.

Art. 315. El aguardiente y licores estarán fabricados con alcohol puro de vino y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

Art. 316. Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores, serán de madera blanca ó revestida de piedra, estaño ó de hoja de lata, y de ningun modo de plomo ó de cobre, aun cuando sea estañado, ó de otra aleación oxidable que comunique malas condiciones á los líquidos.

TÍTULO 3.º

FERIAS Y MERCADOS PÚBLICOS.

CAPITULO 1.º

Ferias.

Art. 317. El Ayuntamiento fijará el número de ferias que se han de verificar anualmente y la duración de éstas.

Art. 318. El Ayuntamiento á propuesta de la Comisión encargada de éste servicio designará los sitios para la colocación de las tiendas y puestos de todas clases.

Asimismo y oída la Junta local de Sanidad determinará el lugar para la estancia y venta de ganados.

Art. 319. Los dueños de los establecimientos y los demás mercaderes é industriales que á la feria concurren se atemperarán á las determinaciones que la Comisión municipal y el Alcalde dentro de sus atribuciones respectivas adopten para el mejor orden del mercado.

Art. 320. Ni en el lugar de la feria ni en los destinados por el Ayuntamiento para pastar y recoger los ganados se admitirán

•

por concepto alguno animales que padezcan enfermedades contagiosas, quedando encomendado el exacto cumplimiento de ésta medida á los peritos municipales que reconocerán á éste efecto escrupulosamente los ganados.

CAPÍTULO 2.º

Mercados públicos.

MERCADO PÚBLICO DE ABASTOS.

Art. 321. El mercado público de abastos se regirá tanto en su organización y régimen como en las atribuciones y deberes del personal facultativo y administrativo asignado al mismo, por el Reglamento especial que al efecto tiene ya publicado el Excmo. Ayuntamiento siendo aplicable á los infractores de las reglas en él mismo establecidas la penalidad que prescriben las actuales ordenanzas.

MERCADO DE GANADO DE CERDA.

Art. 322. La compra, venta y reventa del ganado de cerda deberá verificarse precisamente en el local destinado al efecto.

Art. 323. Queda prohibido adquirir ganado para la reventa antes de las doce del día y aun después de esa hora deberán hacerlo tan solo en el local especial dentro del Mercado señalado con el rótulo «Sección de reventa.»

Art. 324. Una vez realizada la transacción en el mercado será conducido el ganado directamente al matadero, si se destina al abasto de la Ciudad, ó se extraerá de la misma si se destina á otra localidad, no permitiéndose en ningun caso alojar el ganado en las cuadras de la población.

Art. 325. La permanencia del ganado en las pocilgas del Mercado y Matadero de cerdos será regulada por las disposiciones de los Reglamentos especiales de dichos Establecimientos.

Art. 326. Toda persona que concurra al mercado con ganado para la venta tendrá obligación de manifestar su nombre y apellido, vecindad y número de cabezas que conduce para anotarlos en el registro correspondiente. Igual formalidad se observará á la salida del mercado, consignándose en el registro el nombre, apellido y vecindad del comprador, y destino que se dé al ganado, bien sea para la población ó para fuera de ella.

Ar. 327. El conserje de la plaza quedará encargado de vigilar y hacer cumplir las

precedentes disposiciones poniendo en conocimiento de la Comisión encargada de este ramo cualquiera infracción que se observe.

Art. 328. Los concurrentes al Mercado de ganado de cerda podrán hacer uso de la báscula en el mismo establecida para pesar las reses en vivo, verificándose esta operación por el Conserje encargado.

Art. 329. No se admitirán en el recinto del Mercado ganados que padezcan enfermedades contagiosas; recomendándose el puntual cumplimiento de éste servicio á los peñitos municipales.

TÍTULO 6.º

COMODIDAD Y ORNATO.

CAPÍTULO 1.º

Tránsito público.

Art. 330. El tránsito de peatones por las vías públicas de esta Ciudad se sujetará á las siguientes prescripciones.

1.ª Tendrá preferencia á pasar por las aceras de las mismas aquel á cuya derecha, en el sentido de su marcha estén colocados los edificios.

2.^a Todas las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por fuera de las aceras, cuidando de no tocar á ellas ni aún al volver las esquinas. Para llevar á debido efecto ésta disposición toda persona queda facultada para hacer bajar de las aceras á los que indebidamente las ocupen.

3.^a La fuerza armada en actos de servicio circulará por el medio de la calle sin tocar las aceras. En las revistas ó paradas, cuando se verifiquen en el interior de la población se dejarán libres las aceras y las desembocaduras de las calles para el fácil tránsito de los peatones.

Art. 331. Queda prohibido embarazar el paso de las aceras, calles y demás parajes públicos con talleres y operaciones de ningún oficio y materiales de especie alguna, así como tampoco por medio de sillas ó bancos. Exceptúanse las fachadas de los cafés en las que previa licencia del Alcalde se podrán colocar las sillas y mesas portátiles que designe, tanto en el número como en la forma de su colocación, pero sin que jamás dificulten el tránsito.

Art. 332. Los puestos que se instalen en las puertas de las tiendas, portales de las casas ó solares, no sobresaldrán de la línea

de fachada, debiendo hacerse el despacho precisamente en el interior.

Art. 333. Se prohíbe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito en general, así como sentarse en la misma.

Art. 334. Se prohíbe circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, excepto los destinados á personas impedidas ó para conducir niños.

Art. 335. Queda prohibido el sentarse en las aceras, plazas y sitios públicos, ya sea con el objeto de trabajar, ya con el de tomar el sol ó el fresco, lo cual podrá hacerse solamente en los bancos destinados á este objeto.

Art. 336. No se permite la formación de grupos ni el que marchen varias personas asidas unas á otras embarazando el paso de los transeuntes particularmente en las aceras y paseos.

Art. 337. Los saltimbanquis, músicos y cantores ambulantes ó danzantes, jugadores de manos &, no podrán estacionarse en las calles y plazas para ejercer su industria sin previo permiso de la autoridad municipal. Se les prohíbe absolutamense tirar las cartas, decir la buena ventura, interpretar ó explicar sueños y cantar ó pregonar romances repugnantés ú obscenos.

Art. 338. Las cortinas ó toldos de las casas que salgan de las líneas de las facha-

das, no perjudicarán al ornato público y al libre tránsito, para cuyo objeto las varillas en que se sostengan y las caídas de las cortinas distarán cuando menos un metro y noventa centímetros del suelo. La caída de la cortina que salga al frente y rebase la acera podrá bajar á la distancia de un metro cincuenta centímetros del suelo.

Art. 339. Queda prohibido poner tiestos ni vasijas en ventanas, aleros, caballetes de tejado ó tablas que afiancen entre dos balcones, y colgar por la parte afuera de éstos, cántaros ni otras vasijas, ni jaulas, permitiéndose únicamente colocar macetas y jaulas en la parte interior de los balcones: incurrirán en responsabilidad sus dueños si cayere agua ó granos á la calle.

Art. 340. No se permitirá después de las nueve de la mañana en verano y de las diez en invierno, la descarga de carbones vegetal y mineral, cal, leña y paja, ni tampoco la permanencia en las calles de los carros y carretas que los conduzcan.

Art. 341. Se prohíbe hacer colchones en las calles y secar en ellas las pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar á los transeuntes.

Art. 342. Tampoco se permitirá en las calles y plazas lavar ropa ó cualquier otro objeto, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras ni encender lumbre.

CAPÍTULO 2.º

Ventas en la vía pública.

Art. 343. Se autoriza la venta de los artículos de comer por medio de puestos ambulantes con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Para el establecimiento de un puesto ambulante será necesaria la licencia expedida por el Sr Alcalde.

2.º Todo vendedor ambulante tendrá obligación de presentar los artículos que destine á la venta en el Mercado público á la hora en que los Inspectores hacen diariamente el reconocimiento de los artículos de comer. Estos les expedirán un resguardo en el que conste la clase y número de mercancías destinadas á la venta y su buen estado de conservación.

3.º Tanto los Inspectores como los agentes municipales podrán revisar las mercancías que conduzcan los vendedores ambulantes en donde quiera que estos se encuentren, exigirles la presentación del resguardo y practicar en casos necesarios visitas domiciliarias con objeto de reconocer la clase de artículos que destinen á la venta.

4.º Los vendedores ambulantes satisfarán en concepto de impuesto una cantidad

igual á la que pagarían por alquiler si ocuparen un sitio en el mercado público y además un 50 p^o sobre aquel impuesto.

Art. 344. Se prohíbe vender impresos sin el oportuno permiso: La publicación se hará por medio de los títulos exclusivamente y sin indicar ni comentar su contenido.

Art. 345. Se prohíbe estacionarse en las aceras con objeto de vender periódicos y otros objetos de cualquiera clase.

CAPÍTULO 3.º

Edificaciones.

Art. 346. Todo lo referente á aceras, empedrados, alcantarillas, pozos, sumideros, vertederos de aguas pluviales, alineaciones y rasantes, clasificación de calles, altura de edificios y distribución de pisos, salientes y vuelos, edificaciones de nueva planta y obras de reforma, se regirá por las Ordenanzas municipales de construcción que el Excmo. Ayuntamiento tiene aprobadas y rigen en esta Capital con la sanción superior.

CAPITULO 4.º

Solares-yermos.

Art. 347. Son solares yermos los que se

hallen desiertos ó abandonados sin aplicación ni disposición para dar renta ni fruto.

Art. 348. Todo solar considerado como tal y en que no se edifique inmediatamente deberá cerrarse por el dueño con valla de tabla por lo menos de la altura de un metro noventa centímetros que se hará pintar de blanco ú otro color claro, si ha de durar dos meses; y pasados seis meses sin edificar, se hará levantar una cerca de fábrica de tres metros y veinte centímetros de alto convenientemente revocada ó con buen aspecto exterior enrasando siempre su paramento exterior en la alineación de la calle.

Art. 349. El Alcalde obligará á los dueños de dichos solares á que en el término de seis meses, contados desde la fecha de la notificación, construyan la expresada obra de cerramiento bajo las condiciones indicadas en el anterior artículo y á que en el plazo de un año, á contar desde la notificación edifiquen sobre el solar ó solares de que se trata.

Art. 350. Si pasado este plazo los propietarios no hubiesen cumplido la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la venta del solar en pública subasta, con la obligación de edificar sobre él en el término de tres meses desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubieran originado de colocación de vallas, luces, guardería, costas de la subasta

y demás, con parte ó el todo, segun los casos del producto de la venta del citado solar.

Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontraren en litigio, anunciándose en los periódicos oficiales la obligación de cerrarlos ó edificar sobre ellos en su caso, en los plazos marcados.

Art. 351. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad para convertirse en acreedor refaccionario, á fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito anteriormente.

CAPITULO 5.º

Paseos y jardines.

Art. 352. La custodia, mejora y conservación de los paseos, jardines y arbolado público se halla á cargo de la Corporación municipal.

Las personas que intencionadamente deterioren ó causen algun daño á los asientos ó cancelas, á los árboles y plantas, cojan flores ó penetren en los centros de los jardines estando cerrados, sufrirán la multa que corresponda ó en su caso la penalidad

que al Juzgado respectivo competa imponerles, según la índole de la falta cometida.

Art. 353. Asimismo serán multados los que utilicen las fuentes públicas para bañar perros, lavar ropas ó causar cualquier otro daño que pueda perjudicarlas.

Art. 354. Queda prohibido el paso de carruajes y caballerías por los centros y calles de los paseos y jardines, destinados exclusivamente al tránsito de las personas, á tenor de lo dispuesto en el art. 140.

Art. 355. Todos los que ocupen las sillas que en los paseos ofrece al público el contratista de este servicio; cuyos productos corresponden á la Beneficencia municipal, están obligados á satisfacer á los sirvientes del empresario la cuota señalada desde el momento en que las utilicen.

Art. 356. Se reserva al contratista el derecho de recaudar esta retribución en la forma que á sus intereses convenga. Los guardias municipales harán levantar desde luego de sus asientos á las personas que se nieguen á satisfacer la cuota establecida.

Art. 357. Ninguna otra persona que no sea el contratista de este servicio podrá colocar sillas en los paseos, calles ni plazas públicas sin permiso expreso de la Autoridad local.

Art. 358. Nadie tiene derecho á ocupar más de una silla, sin que le sea permitido

utilizar otras, aunque las pague, cuando la concurrencia las demande.

Art. 359. La persona que abandone la silla que hubiese ocupado no tiene derecho á volver á utilizarla sin satisfacer de nuevo la cuota establecida.

Art. 360. Se prohíbe formar corrillos numerosos en los paseos que interrumpen ó dificulten el libre tránsito, así como producir alarmas ni causar de cualquier otro modo molestias á la concurrencia. Los carruajes y caballerías circularán al paso en la forma y por las vías designadas al efecto.

Art. 361. Los que perjudiquen el arbolado de los paseos, caminos de la ronda de la Ciudad y carreteras del término, desgajen sus ramas ó aten á ellos caballerías, serán multados con el máximo que la ley autoriza, sin perjuicio de la indemnización que también corresponda exigir á los causantes del daño por el que hayan podido originar.

TÍTULO 7.º

PENALIDAD.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 362. Toda persona sin distinción de sexo y clase, fuere ni condición, residente

en esta Ciudad está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

Art 363. Las denuncias de los contraven- tores á todo lo preceptuado en ellas, se harán ante el Alcalde ó Tenientes en los respectivos distritos, de oficio por el Inspector de poli- cía urbana, Celadores y sus Agentes, guardas de paseos y de campo y demás dependientes municipales.

Art. 364. Los gastos que se causen por tasaciones ú otras diligencias serán de car- go de los infractores, segun lo ordenado en el artículo 77 de la ley municipal.

Art. 365. Los instigadores y auxiliadores de las infracciones de estas ordenanzas serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 366. Si dos ó más personas come- tieren una infracción, la multa será personal y solo el resarcimiento de daños mancomu- nadamente.

Art. 367. Los que no puedan pagar las multas por ser insolventes á juicio de la Autoridad que las imponga, sufrirán el arresto de un día por cada cinco pesetas segun el artículo 77 arriba citado.

Art. 368. Las multas por infracción de las Ordenanzas se impondrán por el Alcalde y Tenientes de Alcalde, quienes tendrán en consideración la gravedad de la falta, perjui- cios causados y si es ó no reincidente el in-

fractor. Dichas multas no podrán exceder de cincuenta pesetas, segun previene la ley municipal.

Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparación de daños.

Art. 369. Si la gravedad de la falta lo requiere, el Alcalde y Tenientes pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 370. Todo cabeza de familia es responsable de las infracciones que causen los que de ella están á sus órdenes.

Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas respectivamente cometidas por sus hijos, constituidos en la patria potestad ó por sus pupilos ó menores.

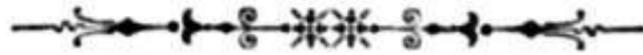
El dueño de un animal ó quien le conduzca queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no pudo evitarlos.

Art. 371. Se inutilizarán para el consumo las viandas, licores, leches y cualquiera otro alimento que sea declarado perjudicial á la salud.

Art. 372. El Alcalde, los Tenientes, el Arquitecto, Celadores, Inspectores de carnes y Jefes é individuos del Cuerpo de vigilancia, guardas de paseos y de campo y demás dependientes municipales cuidarán bajo su responsabilidad de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de estas ordenanzas y denunciar y castigar las infracciones que se cometieren.

Art. 373. Las disposiciones contenidas en los Reglamentos especiales de que se hace mérito en el articulado de éstas ordenanzas se considerarán como parte integrante de las mismas á los efectos de la penalidad.

Pamplona 17 de Mayo de 1897.



Aprobadas estas Ordenanzas por el Excelentísimo Ayuntamiento, fueron remitidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley municipal, al M. I. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, siendo aprobadas por esta Superior Autoridad por decreto de nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

Pamplona 1.º de Octubre de 1898.

Con acuerdo de S. E.

Agapito Goñi.

Sec.º

Disposiciones referentes á los almacenes de carbón y leña que se citan en el artículo 116 de las precedentes ordenanzas.

1.^a Para poder abrir al público un almacén de carbón ó leña, será requisito indispensable que los dueños de este lo soliciten del Sr. Alcalde, quien previo informe del Sr. Arquitecto municipal acerca de las condiciones del local que se trate de destinar á almacén, concederá ó denegará, según proceda, el permiso solicitado.

2.^a No se permitirá establecer almacenes de carbón y leña en locales que tengan menor anchura de tres metros, ni en locales que tengan paredes ni divisiones hechas con madera ni con entarimados ni debajo de escaleras de madera, ni en los que el techo carezca de bovedillas.

3.^a En los locales de menor ancho, pero que reúnan las demás condiciones, se permitirá solamente tener el carbón en sacos.

4.^a En los locales que no pasen de 3'20 metros de anchura se dejará á un costado un paso libre por lo menos de 1'20 metros, en sentido longitudinal, y si el fondo pasase de 4 metros, se establecerán pasos transversales por lo menos cada tres metros, dejando también un espacio libre que no baje de

0'80 metros entre la parte superior del combustible y el techo del local.

5.^a Cuando el ancho del local pase de 3'20 metros se dejarán un paso central de 1'20 ó dos laterales de 0'90 y los correspondientes transversales.

6.^a Si el almacén tuviere huecos que den á la calle, á los patios interiores ó á otras dependencias del mismo edificio, se tabicarán estos huecos con media asta de ladrillo, ó de lo contrario no podrá arrimarse el combustible contra las puertas ni ventanas sino separándose por lo menos 0,60 metros de distancia de los huecos en toda la altura.

7.^a En los locales destinados á almacenes se usarán faroles provistos de su correspondiente vela ó alimentados con aceite vegetal y en ningun caso ni bajo pretexto alguno con petróleo ú otro líquido análogo de fácil inflamación. Los faroles deberán estar además revestidos de un alambrado que preserve los cristales, y haga por lo tanto imposible que salten chispas al exterior.

Podrá también emplearse en dichos almacenes el alumbrado eléctrico siempre que los cables vayan provistos de espoletas de seguridad y encerrados en un tubo metálico para evitar todo peligro de incendio.

8.^a Todo almacenista al hacer provisiones de combustible se obligará á dar parte á la Inspección de Policía municipal para

que los agentes de ésta puedan inspeccionar el almacén y enterarse de si se cumplen las precedentes disposiciones.

9.^a Los dueños de los almacenes que existan abiertos al ser aprobadas estas modificaciones, quedarán obligados á las prevenciones de las mismas á medida que vayan dando salida á las existencias, y no se les permitirá introducir nuevas partidas de combustible, si no se ajustan á lo prevenido en las disposiciones anteriores.

10.^a Con el fin de que se ejerza la debida vigilancia y no se eluda por los almacenistas el cumplimiento de las precedentes disposiciones, los alguaciles cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de girar visitas diarias, dentro de sus respectivos distritos, á los almacenes de carbón y leña, y darán parte inmediatamente á la Alcaldía de las infracciones que observaren.

Pamplona 8 de Agosto de 1898.

Las precedentes disposiciones fueron aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia en veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Pamplona 1.^o de Octubre de 1898.

Con acuerdo de S. E.

Agapito Goñi, Sec.^o

ÍNDICE

TÍTULO I.

Orden y buen gobierno.

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO I.	Régimen administrativo 3
CAPÍTULO II.	Moralidad pública. Faltas contra la Religión del Estado 4
CAPÍTULO III.	Fiestas religiosas. 8
CAPÍTULO IV.	Fiestas populares. 10
CAPÍTULO V.	Espectáculos públicos 12
CAPÍTULO VI.	Establecimientos de reunión. 19
CAPÍTULO VII.	Sosiego público 20
CAPÍTULO VIII.	Instrucción pública 21
CAPÍTULO IX.	Beneficencia 24

TÍTULO II.

Seguridad.

CAPÍTULO I.	Demolición de edificios ruinosos, derribos para obras de nueva construcción y trabajos en la vía pública 26
CAPÍTULO II.	Precauciones contra incendios 27
CAPÍTULO III.	Establecimientos peligrosos in- salubres é incómodos. 30
CAPÍTULO IV.	Carruajes y caballerías. Tránsito por la Ciudad: idem por las carreteras ó caminos vecina- les. Velocípedos 30
CAPÍTULO V.	Perros y otros animales 38
CAPÍTULO VI.	Juegos y riñas de muchachos en las calles y paseos. Niños perdidos, abandonados y va- gabundos. 41
CAPÍTULO VII.	Alumbrado público y particular 43

TITULO III.

Salubridad.

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO I.	Higiene y sanidad. 44
CAPÍTULO II.	Establecimientos insalubres 50
CAPÍTULO III.	Establos de vacas y cabras 52
CAPÍTULO IV.	Cadáveres. Enterramientos. Ex- humaciones 56
CAPÍTULO V.	Fuentes públicas. 58
CAPÍTULO VI.	Abrevaderos 59
CAPÍTULO VII.	Lavaderos 59
CAPÍTULO VIII.	Baños. 61
CAPÍTULO IX.	Limpieza y aseo 62

TITULO IV.

Sustancias alimenticias.

CAPÍTULO I.	Inspección de sustancias ali- menticias. 66
CAPÍTULO II.	Elaboración y venta de pan 72
CAPÍTULO III.	Despacho de carnes, embutidos y mantecas 74
CAPÍTULO IV.	Caza, pescado, volatería y setas. 77
CAPÍTULO V.	Tiendas de comestibles. 78
CAPÍTULO VI.	Leche. 80
CAPÍTULO VII.	Líquidos. Aceites, Vinagres y Aguardientes. 81

TITULO V.

Ferias y mercados públicos.

CAPÍTULO I.	Ferias. 84
CAPÍTULO II.	Mercados públicos. Mercado pú- blico de abastos. Mercado de ganado de cerda. 85

TITULO VI.

Comodidad y ornato.

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO I. Tránsito público	87
CAPÍTULO II. Ventas en la vía pública	91
CAPÍTULO III. Edificaciones.	92
CAPÍTULO IV. Solares yermos.	92
CAPÍTULO V. Paseos y jardines.	94

TITULO VII.

Penalidad.

CAPÍTULO ÚNICO.	96
-------------------------	----

✦ APENDICE ✦

Disposiciones referentes á los almacenes de carbon y leña	100
---	-----



